Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01105/INFOEM/IP/RR/2025 y 01119/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por un particular, en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fechas **dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00320/TOLUCA/IP/2025 y 00336/TOLUCA/IP/2025,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00320/TOLUCA/IP/2025**

“El resultado de la. Agenda 2030 en la Administración 2022 a 2024” **(Sic)**

**00336/TOLUCA/IP/2025**

“¿Cómo se ejecutan los Obejtivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en cada una de las direcciones que tiene el Ayuntamiento? Especificar las metas que se cumplen según la Agenda 2030, además de otros programas internacionales.” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX, en los dos casos.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuestas a las solicitudes de información, en fechas **siete y diez de febrero de dos mil veinticinco,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

**00320/TOLUCA/IP/2025**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0320/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo” **(Sic)**

**00336/TOLUCA/IP/2025**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0336/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo” **(Sic)**

De forma complementaria, en los expedientes electrónicos de las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Anexos** |
| **00320/TOLUCA/IP/2025** | * **“Planeación-Informe-Anual-de-Ejecución-Final-2023.pdf”**
* **“RESPUESTA 0320. 2025.pdf”**
 |
| **00336/TOLUCA/IP/2025** | * **“1c.pdf”**
* **“RESPUESTA 336. 2025.pdf”**
 |

Soportes documentales en cita que serán materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recursos de revisión, en fecha **once de febrero de dos mil veinticinco,** los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes **01105/INFOEM/IP/RR/2025** y **01119/INFOEM/IP/RR/2025,** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

**01105/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

“la respuesta proporcionada” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“no entregan la información completa” **(Sic)**

**01119/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

“No entrega la documentación que se solicita” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La Unidad de Transparencia no entrega la información” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a los Comisionados José Martínez Vilchis y Guadalupe Ramírez Peña y, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fechas **trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Sexta sesión ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”* ***[Sic]***

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* ***[Sic]***

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte en los expedientes electrónicos **El Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados en fechas **veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** mismo que fue puesto a la vista el **cuatro de marzo de los corrientes.**

Por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha **diez de marzo del año en curso,** se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

En una aproximación inicial, con relación a las solicitudes de información **00320/TOLUCA/IP/2025** y **00336/TOLUCA/IP/2025,** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que, de una interpretación literal a las solicitudes de información, se advierte que de manera conjunta fueron formulados **3 -tres-** requerimientos, respecto de los cuales únicamente fue fijada temporalidad en la solicitud de información **00320/TOLUCA/IP/2025** al señalar *“en la Administración 2022 a 2024”*, dicho en otras palabras, el elemento temporal comprende del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con relación a la solicitud de información **00336/TOLUCA/IP/2025** no fue señalado un parámetro de inicio y conclusión para efectos de búsqueda de la información, debiendo de ser fijados del periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En puntual observancia al criterio **3/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone a la literalidad lo siguiente:

**“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.**

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Resoluciones**

**RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

**RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>” **[Sic]**

* Ahora bien, resulta oportuno destacar que cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido, bastará con que se remita cualquiera que refleje la información requerida. Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “ **(Sic)**

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

* El o los documentos donde consten los resultados de la agenda 2030, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
* El o los documentos donde conste la ejecución de objetivos de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, en cada una de las direcciones del Ayuntamiento de Toluca, del periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
* El o los documentos donde consten las metas cumplidas según la Agenda 2030 y otros programas internacionales, del periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

 (…)” **[Sic]**

Sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:



De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado**, a la fecha de la solicitud de información, se auxiliaba de diversas Coordinaciones, Direcciones y Subdirecciones para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro particular interés la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

De forma complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de la unidad administrativa en cita, resulta oportuno traer a colación el apartado **201030000** “Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación” del Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

**“201030000 Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación**

Objetivo

Impulsar e instrumentar mecanismos y líneas de acción para la integración, elaboración, implementación y evaluación de los planes, programas y proyectos estratégicos del gobierno municipal, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, estrategias, lineamientos y prioridades, mediante la coordinación de los procesos de planeación, programación, evaluación; el diseño y operación de sistemas de información y estadística. Asimismo, impulsar la racionalidad y congruencia de las estructuras orgánicas, la integración y formalización de los procesos de operación que favorezcan su simplificación y estandarización a efecto de fomentar el desarrollo institucional y la innovación en el Ayuntamiento de Toluca.” **(Sic)**

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tiene competencia para integrar y ejecutar planes, programas y proyectos estratégicos del gobierno municipal, es decir, funge como una de las áreas competentes para atender las solicitudes de información.

 Una vez precisado lo anterior y con el propósito de realizar un análisis exhaustivo de la información requerida, resulta oportuno desentrañar la naturaleza de la Agenda 2030.

Para tal efecto, se destaca que, la Agenda 2030 es un plan de acción global respaldado por todos los países miembros de las Naciones Unidas, diseñado para abordar los desafíos más apremiantes del mundo, desde la erradicación de la pobreza hasta la lucha contra el cambio climático. México se sumó a esta iniciativa el 25 de septiembre de 2015, comprometiéndose a trabajar por la consecución de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las 169 metas que los conforman. Este compromiso busca forjar un futuro más justo, igualitario y sostenible para todas las personas, y cumplir con la promesa central de no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera[[1]](#footnote-1).

Así, conforme a la propia Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, A/70/L.1, 70/1. “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, en su párrafo 21 estable a partir de cuándo entra en vigor, siendo este:

21. Los nuevos Objetivos y metas **entrarán en vigor el 1 de enero de 2016** y guiarán las decisiones que adoptemos **durante los próximos 15 años**. (…)[[2]](#footnote-2)

En el caso, “*el Estado de México fue la primera entidad a nivel nacional que conformó su Plan Estatal de Desarrollo y Toluca se convertirá en una de las ciudades que presente su informe voluntario del cumplimiento de la Agenda 2030 dentro del Foro Político de Alto Nivel de Naciones Unidas, a realizarse en Nueva York*.”[[3]](#footnote-3) Así, el Ayuntamiento de Toluca, “*El 22 de enero del 2019, el Ayuntamiento de la ciudad de Toluca instaló la Comisión Edilicia para el Cumplimiento de la Agenda 2030, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Reglamentario del Municipio de Toluca*” y en julio del año 2019, el mismo ayuntamiento instaló el Consejo Municipal para el Cumplimiento de la Agenda 2030, integrado por el Presidente Municipal, un Secretario Técnico, representantes de los sectores público y privado, la academia y la sociedad civil organizada, además de consejeras y consejeros de representación ciudadana[[4]](#footnote-4).

En ese sentido, si bien no se debe perder de vista que la Agenda 2030 es un plan de acción a 15 años, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, lo cierto es que, en el caso, solo se tiene constancia que **El Sujeto Obligado** se vinculó a éste en al **año dos mil diecinueve**, por lo que se entiende que podría haber generado la información relacionada con la Agenda 2030 a partir de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, **la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, estableció como “***relación entre los ODS[[5]](#footnote-5) y los municipios*”**, lo siguiente:

* Se relaciona con los otros ámbitos de gobierno y la sociedad civil.
* Por estas funciones y relaciones, su participación es especial en el cumplimiento de los ODS.
* Su cercanía a la población y el conocimiento de las necesidades de esa población lo convierte en pieza clave para promover el desarrollo local.
* En México se cuentan 2465 municipios.
* La heterogeneidad entre los municipios se acentúa por diversos aspectos: extensión territorial, población, recursos naturales, actividades económicas, cultura, entre otros.
* Sin embargo, es posible establecer estrategias o acciones para el desarrollo como a continuación se menciona.

De igual forma, refiere como “***acciones y estrategias para el desarrollo municipal sostenible***”:

* Su Plan de Desarrollo Municipal debe estar alineado a la Agenda 2030.
* El Plan de Desarrollo Municipal debe ser elaborado por personal cualificado y con la participación de grupos sociales representativos. Identificando plenamente a la población más vulnerable.
* La visión de la planeación debe ser a largo plazo.
* Se debe establecer un sistema de seguimiento y evaluación.
* Maximizar sus fuentes de ingresos propios.
* Hacer uso del mecanismo de intermunicipalidad para el financiamiento de obra pública y servicios.
* El presupuesto debe ser enfocado en inversión, no en gasto corriente.
* Pensar en la deuda solamente para inversión.

De manera complementaria, para efectos de robustecer la fuente obligacional e incluso ilustrar algunos de los soportes documentales que pudieran reflejar la información requerida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 32 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, que consagra la obligación de los Municipios de rendir de manera trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los formatos en que obre su cuenta pública. Atentos a ello, el Organismo citado, emitió los formatos Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización municipales para el Ejercicio 2024, entre los que se destaca el Anexo dos de los lineamientos para la integración, presentación y envío de los informes trimestrales Municipales, se insertan las imágenes siguientes para mayor referencia:







Con base en las imágenes insertas, podemos concluir que **El Sujeto Obligado** al ser sujeto fiscalizado por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), debe rendir de manera **trimestral** (dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del trimestre que se informa) los formatos que permitan eficaz y eficientemente su fiscalización y en el caso particular, **el informe de actividades y resultados de la ejecución del plan de desarrollo municipal**.

Una vez sentado lo anterior, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fechas **siete y diez de febrero de dos mil veinticinco,** rindió sus respuestas a las solicitudes de información formuladas por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

**Solicitud de información 00320/TOLUCA/IP/2025**

1. **“Planeación-Informe-Anual-de-Ejecución-Final-2023.pdf”:** Informe anual de ejecución del plan de desarrollo municipal 2022-2024, ejercicio fiscal 2023, refleja diversos apartados tales como marco jurídico, introducción, diagnostico FODA, avance 2023.
2. **“RESPUESTA 0320. 2025.pdf”:** Oficio sin número signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al solicitante, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, refiere adjuntar Informe anual de ejecución del plan de desarrollo municipal 2022-2024.

**Solicitud de información 00336/TOLUCA/IP/2025**

1. **“1c.pdf”:** Compila **178 -ciento setenta y ocho-** fojas vinculadas con el **PbRM-01c** “Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto” correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, relativas a diversos programas presupuestarios, proyectos, dependencias generales y dependencias auxiliares.
2. **“RESPUESTA 336. 2025.pdf”:** Oficio sin número signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al solicitante, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, en términos generales refiere que el plan de desarrollo municipal busca atender los problemas de la población municipal. Asimismo, refiere adjuntar diversos formatos PbRM01c “Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto”.

Bajo este contexto y en referencia a la respuesta de la solicitud de información **00320/TOLUCA/IP/2025** se arriba a la premisa de que se tiene por atendido parcialmente el punto **1 -uno-**, al tomar en consideración que fue remitido el segundo informe anual de ejecución del plan de desarrollo municipal 2022-2024, **correspondiente al ejercicio fiscal 2023**, dicho en otras palabras, el documento remitido muestra los avances en el cumplimiento de las líneas de acción del Plan de Desarrollo Municipal 2022 2024 que atendió el gobierno municipal de Toluca, **a lo largo del segundo ejercicio fiscal de la administración 2022-2024.**

Dentro de este marco, se puntualiza que los programas que establece el plan se encuentran alineados a los objetivos para el desarrollo sostenible de la agenda 2030, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y al Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023.

Ahora bien, con relación al extracto de la respuesta de la solicitud de información **00320/TOLUCA/IP/2025,** referente a *“No omito mencionar que el Informe Anual de Ejecución 2024 está en proceso de integración, en atención a que dicho informe se publica dentro del primer trimestre de cada ejercicio”*

En virtud de lo anterior, resulta obice señalar que el Pleno del Órgano Garante local ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

 ***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”* ***[Sic]***

Luego entonces, se comprende que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar, documentos, procesar información o incluso generar soportes documentales encauzados a atender la pretensión de los particulares, es decir no tiene obligación de documentos para colmar la pretensión del particular.

Robustece lo anterior, el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dispone a la literalidad los siguiente:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora” **[Sic]**

Visto de esta forma, el punto **1 -uno-** se tiene por atendido parcialmente, al tomar en consideración que los resultados de la agenda 2030 en el ejercicio dos mil veintidós, no formaron parte de la respuesta primigenia.

Ahora bien, con relación a los requerimientos **2 -dos-** (ejecución de objetivos) y **3 -tres-** (metas cumplidas), resulta óbice señalar que **El Sujeto Obligado** remitió una compilación de formatos PbRM-01c “Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto **correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.**

Visto de esta forma, los PbRM se tratan de formatos diseñados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que puede incluir en el ámbito municipal para:

* Promover, prevenir y difundir la salud pública.
* Simplificar y modernizar la administración pública
* Establecer y mantener sistemas de comunicación directa
* Generar resultados e impulsar las mejores practicas en el desarrollo administrativo
* Modernizar y mejorar la calidad de los tramites y servicios gubernamentales
* Elaborar diagnósticos, estudios e investigaciones en el ámbito municipal
* Coadyuvar en la toma de decisiones en el ejercicio de la planeación del desarrollo y ordenamiento del territorio municipal.

En función de lo planteado, los requerimientos **2 -dos-** y **3 -tres-** se tienen por atendidos, únicamente por cuanto hace al año dos mil veinticuatro, destacando que, en términos de las atribuciones reservadas, el Órgano garante no se encuentra facultado para dudar respecto de la veracidad de la información remitida.

 Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **trece de febrero,** admitiéndose el **dieciocho de febrero, ambos de dos mil veinticinco.** Señalando las siguientes manifestaciones:

**01105/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

“la respuesta proporcionada” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“no entregan la información completa” **(Sic)**

**01119/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

“No entrega la documentación que se solicita” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La Unidad de Transparencia no entrega la información” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad esgrimidos por el particular encuadran dentro del artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

 “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

V. La entrega de información incompleta;

(…)” **(Sic)**

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados en los siguientes términos:

**01105/INFOEM/IP/RR/2025**

* **“Informe Justificado 1105.pdf”:** Informe justificado signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al comisionado presidente, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en términos generales ratifica la respuesta.

 **01119/INFOEM/IP/RR/2025**

* **“RR-1119-2025.pdf”:** Informe justificado signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al comisionado presidente, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en términos generales ratifica la respuesta.

Dentro de este marco, se arriba a la conclusión de que, mediante informe justificado, **El Sujeto Obligado** se limitó a ratificar la respuesta primigenia, es decir, no subsanó la violación al derecho de acceso a la información.

En suma, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de hacer entrega de la siguiente información:

* El o los documentos donde consten los resultados de la agenda 2030, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
* El o los documentos donde conste la ejecución de objetivos de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, en cada una de las direcciones del Ayuntamiento de Toluca, del periodo comprendido del uno al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
* El o los documentos donde consten las metas cumplidas según la Agenda 2030 y otros programas internacionales, del periodo comprendido del uno al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En referencia al segundo y tercer puntos que serán materia de cumplimiento, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información ordenada, bastará con que así lo manifieste en etapa de cumplimiento.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores,resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00320/TOLUCA/IP/2025** y **00336/TOLUCA/IP/2025,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información números **00320/TOLUCA/IP/2025** y **00336/TOLUCA/IP/2025,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de hacer entrega al **RECURRENTE, vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en versión pública de ser procedente,en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** de lo siguiente:

1. *El o los documentos donde consten los resultados de la agenda 2030, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.*
2. *El o los documentos donde conste la ejecución de objetivos de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, en cada una de las direcciones del Ayuntamiento de Toluca, del periodo comprendido del uno al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.*
3. *El o los documentos donde consten las metas cumplidas según la Agenda 2030 y otros programas internacionales, del periodo comprendido del uno al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

*En referencia al punto 3, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información requerida, bastará con que así lo manifieste en etapa de cumplimiento.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. Tomado de: <https://www.economia.gob.mx/secna2030/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Localizado en: <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1> [↑](#footnote-ref-2)
3. **Comunicado Núm. 375/2022, del ayuntamiento de Toluca. Visible en:** <https://www2.toluca.gob.mx/se-instala-en-toluca-el-consejo-municipal-para-el-seguimiento-a-la-implementacion-de-la-agenda-2030/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de:

<https://agenda2030.edomex.gob.mx/sites/agenda2030.edomex.gob.mx/files/files/revision-voluntaria-edomex.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). [↑](#footnote-ref-5)